



ACUERDO No. CG-02/2016

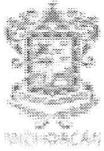
ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA LA ACREDITACIÓN AL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG937/2015 EN EL QUE EL CONSEJO GENERAL DECLARÓ LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA, ASÍ COMO AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES PARA AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS O GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político- electoral, entre las cuales se modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, así también se modifica la estructura y funciones de los Organismos Públicos Electorales de las entidades federativas, en el que se encuentra el Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. El 25 veinticinco de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 316 trescientos dieciséis, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia político-electoral, en el que de manera concordante con la Constitución y la Legislación Federal, se establece en el artículo 98 de la Constitución Local que el Instituto Electoral de Michoacán será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y desconcentrados; y que su órgano superior de dirección estará integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales.



ACUERDO No. CG-02/2016

CUARTO. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 323, que contiene el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece en su numeral 29 que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público local, permanente y responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones y los procesos de participación ciudadana en el Estado, que en el desempeño de su función se regirá por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

QUINTO. El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 70, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Michoacán, y tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política.

SEXTO. En fecha 09 nueve de julio del 2014 dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **INE/CG95/2014**, declaró procedente el registro como Partido Político Nacional al “**Partido Humanista**”, toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la ley, surtiendo efectos dicho registro a partir del 1° primero de agosto del referido año.

SÉPTIMO. El 1° primero de septiembre del mismo año, se recibió en el Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por los ciudadanos Javier Eduardo López Macías, quien se ostentó como Coordinador Ejecutivo Nacional, Ignacio Irys Salomón, Subcoordinador Nacional y Ricardo Piñón Ruiz, mediante el cual se solicitó la acreditación correspondiente al Partido Humanista en la entidad, acompañando a su solicitud la documentación correspondiente.

Por lo que, el 22 veintidós de septiembre del 2014 dos mil catorce, mediante acuerdo No. **CG-15/2014**, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por acreditado al Partido Humanista, asignándole las prerrogativas que conforme a derecho le corresponde.

OCTAVO. El 03 tres de octubre del 2014 dos mil catorce, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la declaratoria de

Página | 2

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-02/2016

inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014–2015, a verificarse en el Estado de Michoacán, para la renovación del Ejecutivo, Legislativo y los 113 Ayuntamientos.

NOVENO. El 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, a través de su Presidente, el Doctor Lorenzo Córdoba Vianello y el Secretario Ejecutivo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina suscribieron Convenio General de Coordinación con el Instituto Electoral de Michoacán, representado a través de su Presidente el Doctor Ramón Hernández Reyes, y el Secretario Ejecutivo Licenciado Juan José Moreno Cisneros, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federales y locales en el estado de Michoacán.

DÉCIMO. El 07 siete de junio del año dos mil quince, a partir de las 8:00 ocho horas, en términos de los artículos 182 y 184 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dio inicio la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, concurrentes con las elecciones a nivel federal, así como en el Estado de Michoacán, eligiéndose por lo que ve a la elección Federal, la totalidad de los miembros de la Cámara de Diputados del Congreso del Unión, y en el Estado de Michoacán, al Titular del Poder Ejecutivo, los miembros del Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que integran la geografía estatal.

DÉCIMO PRIMERO. El 10 diez de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 207, 208 y 210 del Código Electoral del Estado, los Consejos Distritales y Municipales, celebraron sesión permanente de Cómputo, para efecto de determinar, mediante los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, los resultados de la votación en los 24 veinticuatro Distritos Electorales del Estado, respecto de las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional y Ayuntamientos.

DÉCIMO SEGUNDO. El 14 catorce de junio de la referida anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión de cómputo, mediante acuerdo número **CG-335/2015**, emitió el cómputo estatal correspondiente a la elección de Gobernador para el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, señalado en el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO No. CG-02/2016

En esa misma fecha, el máximo órgano del Instituto aprobó el acuerdo número **CG-336/2015** por el que emite la Declaratoria de Validez de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas electas del 07 siete de junio del 2015 dos mil quince.

DÉCIMO TERCERO. En los meses de agosto y septiembre del dos mil quince, concluyeron las respectivas cadenas impugnativas ante la última instancia federal de los medios interpuestos en aquellas elecciones que así lo consideraron pertinente los partidos políticos, tanto en el ámbito federal, como en el ámbito local, todas celebradas el pasado 7 siete de junio del año 2015 dos mil quince; declarándose, por lo que ve al ámbito local, la nulidad de las elecciones del ayuntamiento de Sahuayo, Michoacán, así como la relativa a la fórmula de diputados de mayoría relativa del distrito 12 con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

DÉCIMO CUARTO. El 21 veintiuno de septiembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-618/2015, así como en atención a la Convocatoria aprobada por la Septuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario para elegir la Fórmula de Diputados del Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento del municipio de Sahuayo, Michoacán, a celebrarse el 6 seis de diciembre del año dos mil quince.

DÉCIMO QUINTO. El 09 nueve de noviembre del 2015 dos mil quince, mediante oficio INE/VE/1273/2015 remitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, se notificó a este Instituto Electoral de Michoacán, el acuerdo **INE/CG937/2015** en donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declaró la pérdida de registro del Partido Humanista como partido político nacional por no haber alcanzado el porcentaje de votación en la elección de diputados al Congreso de la Unión.

DÉCIMO SEXTO. Con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, mediante oficio INE/VE/1292/2015, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través de la

Página | 4

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO No. CG-02/2016

Vocalía Ejecutiva de la Junta Local de Michoacán, notificó a este Instituto Electoral de Michoacán el acuerdo INE/CG938/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-697/2015 Y ACUMULADOS.

DÉCIMO SÉPTIMO. Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario en el Estado, para la renovación del Ayuntamiento de Sahuayo, y la formula de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito de Hidalgo, ambos del Estado de Michoacán, en el periodo de registro de los candidatos correspondientes, el Partido Humanista, no registro candidato alguno para ambas elecciones, con lo que hizo nugatoria la posibilidad de que eventualmente pudiese incrementar su porcentaje de votación y tener acceso a las prerrogativas señaladas por la legislación atinente.

Así mismo, a partir de las 8:00 ocho horas del domingo 06 seis de diciembre del año en curso, dio inicio la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario en el Distrito Electoral de Hidalgo y en el municipio de Sahuayo, Michoacán a efecto de elegir la fórmula de diputado de mayoría relativa y planilla de Ayuntamiento respectivamente.

DÉCIMO OCTAVO. El miércoles 09 nueve de diciembre del 2015 dos mil quince, los Consejos Distrital de Hidalgo y Municipal de Sahuayo, del Instituto Electoral de Michoacán, realizaron el cómputo de sus respectivas elecciones, concluyendo el mismo día, entregando las constancias de mayoría y validez de las elecciones a los candidatos ganadores.

DÉCIMO NOVENO. El mismo 09 nueve de diciembre del dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-771/2015 en el que confirmó el Acuerdo INE/CG937/2015 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro al Partido Humanista.



ACUERDO No. CG-02/2016

VIGÉSIMO. Que el domingo 13 trece de diciembre del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria realizó el cómputo de la circunscripción, procediendo a la asignación correspondiente del Diputado de Representación Proporcional pendiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en la actualidad se encuentran firmes los resultados derivados de la elección extraordinaria en el Estado, dado que no fueron impugnados los cómputos de la elección de Ayuntamiento y de Diputados de Mayoría Relativa, del Municipio de Sahuayo y del Distrito de Hidalgo, respectivamente. De la misma manera, como ya se comentó con antelación el acuerdo atinente a la pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista, emitido por el Instituto Nacional Electoral, adquirió firmeza al haberse confirmado por parte de la autoridad jurisdiccional respectiva.

Así mismo, se encuentra concluido el proceso electoral ordinario y extraordinario en el Estado de Michoacán, al haberse resuelto todos los medios de impugnación derivados de la elección de Gobernador, de Ayuntamientos y de Diputados por el Principio de mayoría Relativa y de Representación Proporcional, derivados de la elección ordinaria; por no haberse impugnado la elección extraordinaria de Ayuntamiento de Sahuayo, y de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito de Hidalgo, y haberse resuelto en última instancia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la asignación de la última fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la Constitución, y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos, el acceso a las prerrogativas de los candidatos y los partidos políticos.



ACUERDO No. CG-02/2016

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como el artículo 13, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política federal, estatal y municipal según sea el caso, y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

TERCERO. Que el artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 29, 31 y 32 del Código Electoral del Estado, señala que el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el estado y que tales funciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal, establece que el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

QUINTO. Que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el partido local que no obtenga, al menos, el 3% tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

SEXTO. Que en el ámbito local, el artículo 13, párrafo cuarto de la Constitución del Estado, señala que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, teniendo el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Como

Página | 7

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118 Col. Villa Universidad C.P. 58060 Tel (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



también determina que los partidos políticos locales que no alcancen el 3% tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.

SÉPTIMO. Que el artículo 44, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia resolverá respecto de la pérdida del registro de los partidos políticos nacionales que se encuadren en los supuestos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitiendo como máximo órgano del Instituto, la declaratoria de pérdida de registro correspondiente, así como de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO. Que el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala como causa por la que un partido político nacional puede actualizar la pérdida de su registro, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones tanto en el ámbito federal, para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

NOVENO. Que el artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 155 del Código Electoral del Estado de Michoacán, señalan que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece la ley según corresponda; precisa además que con la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley.

DÉCIMO. Que para que un partido político nacional, cuente con recursos públicos locales, el artículo 113 del Código Electoral establece que dicho ente partidista



ACUERDO No. CG-02/2016

debe obtener el 3% tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 153, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señala como causa de pérdida del registro de un partido político el no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados al Congreso Local y Ayuntamientos, tratándose de un partido político local.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 154 del Código Electoral Local, establece que en caso de actualizarse los supuestos previstos en los incisos a) y c) del numeral 153 del mismo ordenamiento, la Secretaría Ejecutiva, emitirá la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos electorales de los comités municipales del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal.

La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fundando y motivando las causas de la misma, debiendo ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO TERCERO. Que respecto al registro o cancelación de un partido político nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-705/2015, interpuesto por el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar la sentencia del Recurso de Apelación TEE/SSI/RAP/027/2015, dictada el 14 catorce de septiembre de 2015, dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, señaló en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Por su parte, en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal, se dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo



ACUERDO No. CG-02/2016

locales, le será cancelado el registro, y además se agrega que **esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.**

Ahora bien, resulta necesario señalar que en el inciso g), del precepto constitucional antes precisado, se dispone que la legislación de los Estados también deberá establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, pero una correcta lectura e interpretación de esta norma, debe llevar a la conclusión invariable de que se trata del caso de los partidos políticos locales, y en ningún momento, de que se pueda contemplar en dichos procedimientos de pérdida de registro y de liquidación, a un partido político nacional, en una entidad federativa.

En este sentido, la pérdida de registro de un partido político, tiene como consecuencia jurídica, la liquidación de su patrimonio, pero teniendo como base el carácter del correspondiente instituto político, es decir, si se trata de un partido político nacional o un partido político estatal.

De tal forma, tratándose de un partido político nacional, que pierda su registro como tal, implicará que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 1, inciso ñ), del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea el Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien lleve a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, debiendo informar dicha Comisión al Consejo General los parámetros acciones y resultados de los trabajos realizados con al fin.

Asimismo, en términos del artículo 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización, es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

Por otra parte, en términos del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución federal, el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del propio Instituto.

Sin embargo, también resulta necesario atender, por una parte, a lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en donde se establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario Federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.



Ahora bien, tratándose de un partido político local, como ha quedado previamente precisado, en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé que el mismo perderá su registro, si no logra obtener por lo menos, el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales

De tal forma, la correcta intelección de las normas antes precisadas, permite advertir que, tratándose de la pérdida de registro de un partido político nacional, la determinación de su pérdida de registro y, en consecuencia, su liquidación, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, a través de su Comisión de Fiscalización y con el apoyo de la Unidad de Fiscalización.

Por su parte, tratándose de un partido político local, será competencia de la autoridad administrativa electoral de cada entidad federativa, hacerse cargo de las determinaciones y procedimientos relativos a la pérdida de registro y su correspondiente liquidación, atendiendo a la naturaleza del instituto político correspondiente.

[...]

DÉCIMO CUARTO. Que de conformidad con los artículos 94, 95 y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, en sesión extraordinaria del 06 seis de noviembre del 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG937/2015** relativo al registro del Partido Humanista como partido político nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados, en el que medularmente se señaló:

(...)

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser



ACUERDO No. CG-02/2016

entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Humanista podrá continuar participando en la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes. Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo Punto Resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO.- El Partido Humanista deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese al Partido Humanista e inscribáse la presente Resolución en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

(...)

En consecuencia, con la aprobación de la referida resolución del Instituto Nacional Electoral por la que emitió la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria para Diputados Federales, celebrada el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se actualizó la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos



ACUERDO No. CG-02/2016

Políticos por lo que el Partido Humanista perdió todos los derechos y prerrogativas otorgadas por la legislación electoral.

DÉCIMO QUINTO. Que el 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG938/2015** por el cual se emiten las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-697/2015 y acumulados. Ello derivado de la necesidad de otorgar certeza a los Organismos Públicos Locales y a los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro o aquéllos que, en la elección federal si obtuvieron dicho porcentaje pero no en las elecciones locales.

DÉCIMO SEXTO. Que de las referidas Reglas Generales emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se desprende medularmente lo siguiente:

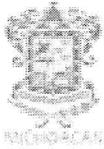
REGLAS GENERALES, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL, Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Artículo 1. La liquidación de partidos políticos nacionales es exclusiva del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales. La liquidación de partidos políticos locales les corresponde a los Organismos Públicos Locales.

Artículo 2. Se reconocen tres supuestos en que los partidos políticos no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local:

5. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero si superaron el porcentaje requerido a nivel local.

2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local.



ACUERDO No. CG-02/2016

3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

Artículo 3. En los casos señalados en el artículo anterior, el interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, efectuará la liquidación de los partidos políticos, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas. Los bienes o remanentes de recursos federales serán adjudicados a la Tesorería de la Federación y los remanentes de los recursos locales serán adjudicados a la Tesorería de la entidad que corresponda.

Artículo 4. Los partidos políticos nacionales que si obtuvieron el 3% a nivel federal pero no obtuvieron el requerido a nivel local no serán objeto de liquidación, ya que este procedimiento implica la extinción de la figura jurídica y por lo tanto es atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Si no se trata de extinguir la figura jurídica de los partidos políticos nacionales, sino de la integración de remanentes económicos y los bienes muebles o inmuebles que hayan adquirido con financiamiento estatal, en caso de así contemplarlo las normas locales, es atribución de los Organismos Públicos Locales, interpretar y aplicar las normas que en uso de sus facultades hayan aprobado los Congresos Locales.

Artículo 5. En los supuestos 1 y 3, del artículo 2, si el partido político nacional subsistente en el ámbito local pretende constituirse como partido político con registro local, deberá solicitar dicho registro con un nuevo Registro Federal de Contribuyentes, conforme a los requisitos que establezca cada legislación local.

Artículo 6. El financiamiento público, tanto federal como local, que tengan derecho a recibir los partidos políticos nacionales en proceso de liquidación, deberá depositarse de manera íntegra en las cuentas bancarias abiertas por el interventor liquidador.

(...)

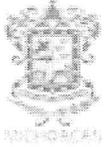
Artículo 8. El financiamiento público local que corresponda al partido político en liquidación durante el ejercicio 2015, deberá depositarse en las cuentas bancarias abiertas por el interventor designado.

El interventor que reciba en las cuentas bancarias abiertas para el control de los recursos locales, deberá emitir un recibo por el concepto y monto del pago respectivo.

Artículo 9. Las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación de que se trate, sino que éstas (sic) deben considerarse en la lista de créditos.

Una vez que queden firmes las multas impuestas por los Organismos Públicos Locales deberán considerarse en el orden de prelación.

Artículo 10. El interventor designado por el Instituto Nacional Electoral, es el responsable del resguardo, custodia y destino de los bienes adquiridos con



financiamiento público estatal por los partidos políticos que pierdan su registro a nivel nacional.

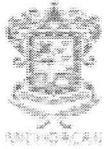
Artículo 11. Por lo que hace al destino de los bienes adquiridos con financiamiento público estatal por partidos políticos que pierdan su registro a nivel nacional, en el caso de existir remanentes, estos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Entidad Federativa que corresponda.

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO. Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que deben de ser tomadas en consideración para los efectos de la subsistencia de registro o acreditación, en su caso, con un porcentaje mínimo del 3%, y con la finalidad de maximizar los derechos político-electorales de los institutos políticos, las elecciones de diputados, en ambos principios por separado, es decir de mayoría relativa y de representación proporcional, las cuales atendiendo a los criterios de dicho órgano jurisdiccional, se tratan de dos elecciones diferentes; lo anterior se advierte en el criterio plasmado en la resolución de fecha 2 de diciembre del año 2015 dos mil quince, dictada dentro del Recurso de Apelación SUP-RAP-756/2015, promovido por el Partido del Trabajo. De lo anterior se advierte que para realizar el análisis correspondiente respectivo para verificar si el mencionado Instituto Político, obtuvo el 3% de la votación en la elección local, serán tomados en consideración los resultados de la elección de Gobernador, Diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), y Ayuntamientos.

Lo señalado en el párrafo que antecede, se trae a cuenta, con el objeto de estar en condiciones de pronunciarse sobre la viabilidad de solicitar la subsistencia del Partido Humanista como partido político local, en términos del artículo 95, párrafo quinto de la Ley General de Partidos Políticos y su correlativo 153, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que una vez que se desarrolló la Jornada Electoral relativa al proceso electoral extraordinario en el Distrito Electoral 12 de Hidalgo y el Ayuntamiento de Sahuayo, la Vocalía de Organización integró dichos resultados a los obtenidos en la elección ordinaria, los cuales son los que a continuación se detallan:



ACUERDO No. CG-02/2016

VOTACION TOTAL EMITIDA								
PARTIDO POLÍTICO	GOBERNADOR		DIPUTADOS LOCALES				AYUNTAMIENTOS	
	VOTOS	%	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		VOTOS	%
			VOTOS	%	VOTOS	%		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	420,177	23.84%	311,904	18.27%	314,211	18.43%	281,254	16.094%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	431,913	24.51%	419,504	24.58%	464,456	27.25%	470,898	26.946%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	526,883	29.90%	428,459	25.10%	430,484	25.25%	444,480	25.434%
PARTIDO DEL TRABAJO	66,316	3.76%	74,066	4.34%	74,365	4.36%	88,665	5.074%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48,148	2.73%	73,978	4.33%	84,937	4.98%	75,969	4.347%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,615	3.27%	64,924	3.80%	65,502	3.84%	66,997	3.834%
NUEVA ALIANZA	25,565	1.45%	43,333	2.54%	43,543	2.55%	39,950	2.286%
MORENA	67,427	3.83%	80,708	4.73%	81,490	4.78%	66,908	3.829%
PARTIDO HUMANISTA	20,816	1.18%	21,600	1.27%	21,790	1.28%	17,560	1.005%
ENCUENTRO SOCIAL	2	0.00%	32,855	1.92%	33,119	1.94%	21,696	1.241%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	-		2,076	0.12%	-	0	88,191	5.046%
CANDIDATO NO REGISTRADO	1,701	0.10%	1,939	0.11%	1,963	0.12%	1,424	0.081%
VOTOS NULOS	66,726	3.79%	87,568	5.13%	88,140	5.17%	68,082	3.896%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,762,426		1,706,761		1,704,636		1,747,568	

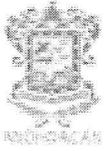


ACUERDO No. CG-02/2016

DÉCIMO OCTAVO. Que por Votación Válida Emitida, el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

De tal suerte que a la votación total obtenida en los Procesos Electoral Locales, considerando tanto el Proceso Ordinario, como el Extraordinario, se deberá descontar los Votos Nulos y los votos de los Candidatos No Registrados; hecho esto, se podrá obtener el porcentaje con base en la Votación Válida Emitida, quedando de la siguiente forma.

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA								
PARTIDO POLÍTICO	GOBERNADOR		DIPUTADOS LOCALES				AYUNTAMIENTOS	
	VOTOS	%VVE	MAYORIA RELATIVA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		VOTOS	%VVE
			VOTOS	%VVE	VOTOS	%VVE		
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	420,177	24.80%	311,904	19.29%	314,211	19.46%	281,254	16.761%
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	431,913	25.50%	419,504	25.94%	464,456	28.77%	470,898	28.062%
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	526,883	31.10%	428,459	26.49%	430,484	26.66%	444,480	26.488%
PARTIDO DEL TRABAJO	66,316	3.91%	74,066	4.58%	74,365	4.61%	88,665	5.284%
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	48,148	2.84%	73,978	4.57%	84,937	5.26%	75,969	4.527%
MOVIMIENTO CIUDADANO	57,615	3.40%	64,924	4.01%	65,502	4.06%	66,997	3.993%
NUEVA ALIANZA	25,565	1.51%	43,333	2.68%	43,543	2.70%	39,950	2.381%
MORENA	67,427	3.98%	80,708	4.99%	81,490	5.05%	66,908	3.987%
PARTIDO HUMANISTA	20,816	1.23%	21,600	1.34%	21,790	1.35%	17,560	1.046%



ACUERDO No. CG-02/2016

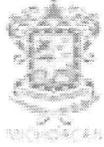
ENCUENTRO SOCIAL	2	0.00%	32,855	2.03%	33,119	2.05%	21,696	1.293%
CANDIDATO INDEPENDIENTE	-	0.00%	2,076	0.13%	-	0%	88,191	5.256%
VOTACION VALIDA EMITIDA	1,693,999		1,617,254		1,614,533		1,678,062	

De lo expuesto se desprende que el partido político nacional Humanista, no obtuvo el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones llevadas a cabo en el pasado Proceso Electoral en el estado de Michoacán.

DÉCIMO NOVENO. Que con base en los artículos 95, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró la pérdida del registro como Partido Político Nacional al Partido Humanista, por ser dicha autoridad administrativa nacional la competente para emitir tal declaración; resulta procedente que este órgano electoral cancele la acreditación del Partido Humanista en el Estado al no cumplir con el mínimo de votación válida establecida en la norma electoral local.

VIGÉSIMO. Que ante el proceso de pérdida de registro como partido político nacional del Partido Humanista, que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral, así como al no haber obtenido el umbral mínimo de votación requerido en el último proceso electoral local en el Estado de Michoacán, dicho partido encuadra en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 2 de las Reglas Generales aprobadas por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG938/2015) por lo que resulta aplicable lo previsto en los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de dicho ordenamiento acordado por el Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que considerando lo previsto en las referidas Reglas Generales, el interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, efectuará la liquidación de los partidos políticos, tanto de recursos federales como locales en la entidad, al ser el responsable del



ACUERDO No. CG-02/2016

resguardo, custodia y destino de los bienes adquiridos con financiamiento público estatal por los partidos políticos que pierdan su registro a nivel nacional.

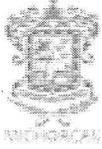
En ese sentido por lo que corresponde al destino de los bienes adquiridos con financiamiento público estatal, en caso de existir remanentes, éstos deberán reintegrarse a la Tesorería del Estado de Michoacán de Ocampo, a través del procedimiento establecido en tales Reglas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que las multas pendientes de pago deben considerarse en la lista de créditos.

VIGÉSIMO TERCERO. Que las prerrogativas de financiamiento público ordinario aprobado para el año 2015 dos mil quince, se considerarán en su carácter anual, por lo que, el financiamiento entregado a ese instituto político ha concluido por este periodo.

VIGÉSIMO CUARTO. Que en tal orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, fracción I, VII y XXXVII; 42, fracción VI en relación con el artículo 113, 153 Y 154 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y de lo señalado en las Reglas Generales, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos nacionales, con los supuestos de pérdida de registro como partido político o pérdida de acreditación local, y con las cuentas bancarias en las que se depositarán el financiamiento público de origen local de los partidos políticos; procede que este Consejo General:

- a) Declare la pérdida de la acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Michoacán del Partido Político Nacional Humanista.
- b) En consecuencia de lo anterior, la pérdida del derecho a los recursos locales en los rubros de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidad de interés público del Partido Político Humanista.



ACUERDO No. CG-02/2016

- c) Ordene a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto, la suspensión definitiva de la entrega de recursos al Partido Humanista a través de la cuenta proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, a partir del ejercicio 2016 dos mil dieciséis.

- d) En caso de que dicho instituto político cuente con multas pendientes de cobro, impuestas por este órgano administrativo local, una vez que las mismas hayan causado estado, deberán notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido, para los efectos procedentes.

- e) Que toda vez que el artículo 32 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo señala que el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz; por ello, el Partido Humanista al perder su registro a nivel nacional y su acreditación a nivel local por no haber alcanzado en la pasada elección local, el umbral mínimo de votación válida, se arriba a la conclusión que dicho partido político deja de tener representación en el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán una vez que quede firme el presente Acuerdo, así como perder las demás prerrogativas previstas en las legislaciones atinentes; lo anterior en términos también del artículo 96 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 155 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que con base a lo anteriormente expuesto, se emite el siguiente:



ACUERDO No. CG-02/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE CANCELA LA ACREDITACIÓN AL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO, EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO INE/CG937/2015 EN EL QUE EL CONSEJO GENERAL DECLARÓ LA PERDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA, ASÍ COMO AL NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES PARA AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS O GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

PRIMERO. Se cancela la acreditación del Partido Humanista, en base a lo establecido en el acuerdo INE/CG937/2015 en el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida del registro del Partido Humanista; así como al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, Diputados o Ayuntamientos, celebradas el siete de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente declaratoria, al Partido Humanista le serán cancelados todos sus derechos y prerrogativas correspondientes al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para actividades específicas como entidad de interés público.

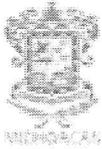
TERCERO. En caso que el Partido Humanista cuente con multas pendientes de cobro, impuestas por este órgano electoral, una vez que causen estado se deberá notificar al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido que se trate, para los efectos procedentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

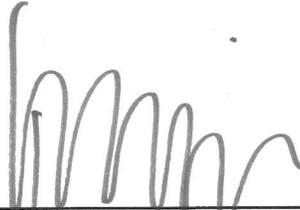
SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

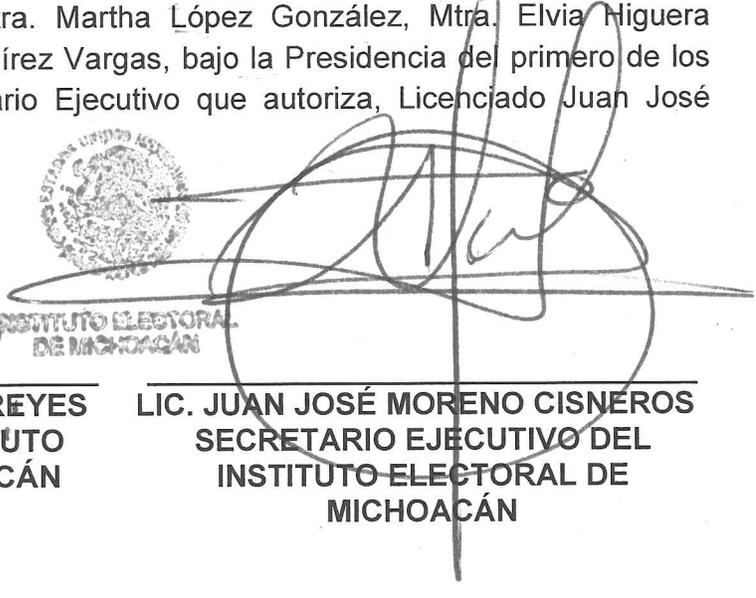


ACUERDO No. CG-02/2016

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 28 veintiocho de enero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.**



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**



**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**